

PRECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, SOBRE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Víctor Joaquín Castellanos Pizano

Mediante sentencia rendida el 17 de octubre del 2001, nuestra Suprema Corte de Justicia fijó su posición en favor del derecho a resarcimiento de los perjuicios materiales y morales sufridos por la conviviente como resultado de la muerte accidental de su compañero.¹

Esa decisión, minuciosamente motivada,² que ha sido objeto de recientes comentarios doctrinales,³ puso término a un largo silencio de nuestro máximo tribunal con relación a ese importante tema.⁴

La notoria relevancia de dicho fallo nos incita a la indagación del proceso evolutivo que culminó con su pronunciamiento, lo cual nos obliga a considerar el tema en derecho francés (I) antes de ponderarlo a la luz del derecho nacional (II).

¹ BJ 1091, vol. 1, pág. 500.

² Véase el texto completo de dicho fallo en la sección jurisprudencial de esta revista.

³ Al respecto, consúltense, entre otros autores: Rosina de Alvarado, “El derecho a reparación de la conviviente por la muerte de su compañero”, *Gaceta Judicial* No.120, pp. 12-17; Domingo Rafael Vásquez, “Análisis de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2001”, *Gaceta Judicial* No.126, pp. 33-34; y *Gaceta Judicial* No.128, pp. 28-29.

⁴ A nuestro conocimiento, el último pronunciamiento de la Suprema Corte al respecto tuvo lugar en el año 1960 (véase *infra*, nota 36).

I.- PRECEDENTES FRANCESES

Durante el siglo XIX y hasta la tercera década del siglo XX, la acción de la conviviente, en caso de muerte accidental de su compañero no parece haber presentado en Francia particularidades dignas de mención, puesto que durante ese lapso la Corte de Casación admitía, sin notorios sobresaltos, que la reclamante podía obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales experimentados. En ese sentido, su situación se asimilaba a las de otras personas sin vínculo legal de parentesco con la víctima directa del accidente que también resultaban privadas de subsidios económicos por el deceso de esta última.⁵

Las condiciones de ejercicio para tales demandas aparecen resumidas en el “atendido” de una sentencia rendida por la Cámara Criminal de la Corte de Casación en el año 1863,⁶ cuyo texto manifiesta lo siguiente:

"Atendido (...) que el Art.1382 (...) al ordenar, en términos absolutos la reparación de todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro un daño, no limita en nada la naturaleza del hecho dañoso, ni la naturaleza del daño experimentado, ni la naturaleza del lazo que debe unir, en caso de deceso, la víctima del hecho con sus causahabientes que demandarían reparación".⁷

⁵ Hijos no reconocidos, hijos incestuosos, amigos económicamente dependientes de la víctima, etc. Consúltese a ese respecto: Boris Starck, Henri Roland y Laurent Boyer, *Obligations. Responsabilité délictuelle*, No. 133, p. 81.

⁶ Ese “atendido”, como veremos más adelante, habría de tener notoria trascendencia en Francia y en nuestro país.

⁷ Cas., crim. 20 febrero 1863, DP 1864, 99.

Basados en esa normativa, la mayor parte de los tribunales inferiores franceses,⁸ así como la Cámara Criminal de la Corte de Casación,⁹ generalmente otorgaban indemnización a la reclamante, siempre y cuando se tratara de un concubinato durable y no adulterino.¹⁰ Esa flexibilidad dio lugar, sin embargo, en algunos casos extremos, a soluciones aparentemente incompatibles con la moral y el Derecho, como sucedió en una especie en la cual se otorgó resarcimiento a la concubina de un hombre casado (al tiempo de negárselo a la esposa)¹¹ o en otra que aprobó sendas indemnizaciones a dos concubinas que en vida mantuvo simultáneamente la víctima fallecida en un accidente.¹²

Como reacción a esa y a otras sentencias, se originó coyunturalmente en Francia una orientación hostil, tanto de parte de la doctrina¹³ como de la Corte de Casación, respecto a la

⁸ París, 5 junio 1923, *D* 1924, 2, 33; Montpellier, 24 junio 1924, *D* 1924, 2, 145; París, 2 junio 1928, *S* 1928, 2, 125; Trib. Corr. de la Seine, 12 febrero 1931, *DP* 1931, 2, 57, nota Voirin.

⁹ Cas., crim. 26 noviembre 1926, *DP* 1927, 73, nota Lalou; Crim. 28 febrero 1930, *D* 1930, 1, 49, nota Voirin.

¹⁰ En sentido contrario, sin embargo: Amiens, 28 julio 1924, *D* 1924, 2, 145, nota Savatier; Rennes, 26 mayo 1926, *DH* 1926, 412.

¹¹ Trib. civ. de la Seine, 12 febrero 1931, *D* 1931, 2, 57, nota Voirin.

¹² París, 18 noviembre 1932, *Gaz Pal* 1933, 1, 59; *DH* 1933, som. 23. Esta sentencia fue sin embargo casada por la Cámara Criminal, considerando que la acción en reparación era inmoral y debía ser desestimada por aplicación de la regla "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" (Crim., 27 abril 1934, *DH* 1934, 302).

¹³ Al respecto, consúltese: Louis Josserand, "L'avènement du concubinat", *DH* 1932, crón. 9; Henri Mazeaud, "Comment limiter le nombre des actions intentées en réparation d'un préjudice moral à la suite d'un décès accidentel", *DH* 1932, cron. 15. Con relación al tema, expresaba el célebre maestro, en el

admisión de la acción en reparación que intentaba la concubina en caso de muerte accidental de su compañero. Esa oposición formó parte de una política jurisprudencial más amplia tendente a limitar las acciones indemnizatorias¹⁴ provenientes de los parientes de las víctimas directas de los accidentes.¹⁵

Así, la Cámara Criminal, en tres decisiones rendidas el 13 de febrero de 1937, efectuó una radical reorientación de su posición con relación al tema que nos ocupa,¹⁶ coincidiendo con otra

último ensayo citado (p. 48), que la admisión de la acción en reparación de la concubina constituye "un homenaje póstumo al concubinato" y que resultaba "muy sorprendente (...) que la acreencia de la concubina, que era natural durante la vida de su compañero, se transforma, el día del accidente y del deceso, en una acreencia civil que se afirma por el ejercicio contra el autor del daño de una acción en responsabilidad...". En igual sentido, véanse: G. Marty, nota en *S* 1938, 321; P. Esmein, "L'union libre", *DH* 1925, crón. 45; Voirin, nota en *DP* 1930, 1, 49 y 1932, 2, 88; R. Savatier, nota en *Crim.*, 13 febrero 1937, *D* 1938, 1, 5.

¹⁴ Starck, Roland, Boyer, op. cit., No.91, p.48.

¹⁵ Josserand requería al respecto "la necesidad de ponerle un freno" a la "avalancha de acciones". Ilustraba la situación con un caso juzgado por la Corte de Apelación de Amiens en el que 16 parientes cercanos de la víctima, accidentalmente fallecida, reclamaron todos reparación por el dolor experimentado por la muerte de su pariente (*Comment limiter le nombre des actions...*, p. 78, precitado).

¹⁶ En esos tres fallos (acompañados todos de una nota común de R. Savatier), fue desestimada la reclamación de la demandante, de conformidad con los siguientes motivos: En el primero, la alta jurisdicción confirmó la decisión de rechazo de la corte de apelación contra la concubina, invocando que la precariedad en el suministro de los subsidios despojaban al daño reclamado por esta última de los caracteres de certeza y actualidad (*DP*, 1938, I, 5); en el segundo, además de la aludida precariedad, la Corte agregó que "una parte que no tiene ningún lazo de parentesco con la víctima de un accidente mortal no puede pretender reparación alguna de parte del autor de ese accidente" (*DP* 1938, I, 6); y en la tercera decisión, expresó "que tal perjuicio no podría resultar de la cesación de la asistencia que la víctima de la infracción acordaba

destacada sentencia de principio¹⁷ emitida por la Cámara Civil el 27 de julio del mismo año,¹⁸ la cual desestimó la acción de la concubina, bajo el alegato que su reclamación no constituía un "interés legítimo jurídicamente protegido".

Esta última noción, que habría de ser reiterada por la Cámara Civil en innumerables sentencias durante varias décadas, implicaba que para merecer resarcimiento no bastaba que la reclamante hubiera experimentado un daño cualquiera como consecuencia de la muerte accidental de su compañero, sino que resultaba indispensable que ese daño constituyera un atentado a un derecho e, incluso, a un derecho provisto de acción.¹⁹ Se estimaba, asimismo, que la demandante no podía pretender

al demandante, cuando esta asistencia no era legalmente susceptible de servir de fundamento a una obligación válida" (DP 1938, I, 7).

¹⁷ La coincidencia se limita al resultado común de rechazo de la acción de la concubina, pero no al fundamento de los fallos, puesto que, como veremos, la sentencia de la Cámara Civil se basa en la inmoralidad intrínseca que atribuye al concubinato, mientras que las tres decisiones de la Cámara Criminal tienen otras motivaciones, según se ha reseñado en la nota anterior.

¹⁸ Cas., civ., 27 julio 1937, DP 1938, I, 8, nota R. Savatier: "Atendido, en efecto, que las relaciones establecidas por el concubinato no pueden, en razón de su irregularidad misma, presentar el valor de intereses legítimos, jurídicamente protegidos; que, susceptibles de crear obligaciones a cargo de los concubinos, ellas son impotentes para conferirles derechos contra otro, y particularmente contra el autor responsable del accidente sobrevenido a uno de ellos; que, especialmente, el crédito de alimentos de la concubina, el cual, en vida del concubino sólo era natural, no podría servir de base el día del accidente y del deceso a un crédito civil, el cual se afirmaría por el ejercicio de una acción en responsabilidad contra el autor del daño". Este fallo fue rendido bajo la presidencia de Louis Jossierand. Obsérvese la coincidencia conceptual y hasta terminológica del mismo con la opinión sustentada anteriormente por dicho jurista en su precitado ensayo *Comment limiter le nombre des actions...*" (*supra*, nota 8).

¹⁹ En ese sentido, Starck, Roland, Boyer, op. cit., No. 91, p. 49.

indemnización alguna, puesto que el derecho invocado por ella, al derivarse de una situación ilegítima e inmoral, no se encontraba amparado por la ley.²⁰

El rigor de la nueva corriente jurisprudencial condujo a resultados que la Cámara Criminal de la máxima jurisdicción francesa juzgó abusivos con relación a la concubina. En ese sentido, optó por retornar al mismo criterio favorable a esta última que había asumido con anterioridad a sus tres sentencias del 13 de febrero de 1937,²¹ lo cual mantuvo firmemente en lo adelante.²² Por el contrario, la Cámara Civil, en abierta oposición con la Cámara Criminal, persistió imperturbablemente en su actitud de rechazo, basándose en que la reclamación de la concubina no constituía un interés jurídico legítimamente protegido.²³

²⁰ H. Mazeaud, "La lésion d'un intérêt juridiquement protégé, condition de la responsabilité civile", *DH* 1954, crón. 8 (p. 44, antepenúltimo párrafo). Ampliando ese criterio, expresa el conocido autor lo siguiente: "Sin dudas, la concubina invoca la lesión de un derecho: Derecho a la existencia, afectado por la muerte de aquél que le suministraba subsidios; derecho recíproco al afecto hacia el fenecido; pero el ejercicio de esos derechos se enfrenta con las reglas morales que presiden la organización de la familia" (loc. cit, p. 43).

²¹ Crim., 16 diciembre 1954, *JCP* 1954, II, 8505.

²² Crim. 5 enero 1956, *D* 1956, 216; 26 junio 1958, *Gaz. Pal.* 1958, 21, 160; 20 enero 1959, *Bull. crim.*, No.50, p.93; 24 febrero 1959, *JCP* 1959, II, 11095, nota J. Pierron; 18 febrero 1964, *D* 1964, som., 82; 1ro. abril 1968, *Gaz. Pal.* 1968, 2, 95; 5 febrero 1969, *Bull. Crim.* No.62, p.142. Con relación a esta jurisprudencia, véase: GOMAA, "La réparation du dommage et l'exigence d'un intérêt légitime juridiquement protégé": *D* 1970, crón. 32, p. 145.

²³ Entre otras decisiones: 22 febrero 1944, *D* 1945, 293, nota J. Fluor; 21 agosto 1952, *D* 1952, 793; 17 junio 1953, *D* 1953, 596; 25 junio 1955, *Bull. civ.* II, No.570, p. 358; 7 abril 1967, *D* 1967, 496; 18 marzo 1965, *Bull. civ.* II, No. 290, p.199. Con relación a esta jurisprudencia, véase N. Gomaa, loc. cit., p. 145.

Las disensiones entre ambas jurisdicciones llegaron a su término con un fallo dictado en Cámara Mixta el 27 de febrero de 1970, cuyo fragmento fundamental citamos a renglón seguido:

“El artículo 1382, al prescribir en términos absolutos la reparación de todo hecho del hombre que causa a otro un perjuicio, no formula ninguna distinción respecto a la naturaleza del hecho dañoso ni en cuanto a la naturaleza del daño experimentado en caso de muerte de la víctima o la naturaleza del vínculo de donde resultaría un perjuicio actual o directo para aquél que demanda reparación.”²⁴

Aunque esa decisión especificaba también que la concubina debía ser indemnizada sólo cuando "el concubinato ofreciera garantías de estabilidad y no presentara carácter delictuoso", la Corte de Casación²⁵ reconoció, unos cinco años más tarde, el derecho a reparación de la concubina en una unión adúltera.²⁶ Así quedó establecido, de forma definitiva, el derecho de la conviviente a obtener reparación sin ni siquiera efectuar distinciones en cuanto a la naturaleza de la unión.²⁷

²⁴ Cas. Cámara Mixta, 27 febrero 1970, *D* 1970, 201, nota Combaldieu; *JCP* 1970, II, 16305, conclusiones Lindon, nota Parlange; *RTD civ.* 1970, 353, nota Durry.

²⁵ Cas. crim., 19 junio 1975, *D* 1975, 679, nota A. Tunc.

²⁶ Apenas una semana antes, los artículos 324 (párrafo 2do.) y 336 al 399 del Código Penal Francés, que tipificaban el adulterio como delito penal, quedaron derogados por el artículo 17 de la ley 75-617 del 11 de junio de 1975.

²⁷ De conformidad con la normativa establecida por las sentencias citadas, los elementos que en lo adelante deben ser tomados en cuenta para otorgar daños y perjuicios materiales y morales a la concubina, en caso de muerte accidental de su compañero, se reducen a la estabilidad y duración de la unión, y a la realidad del perjuicio experimentado por el miembro de la pareja superviviente. En ese sentido, consúltese: Cas. crim. 10 noviembre 1992, *JCP* 1993, IV, 560.

La indicada sentencia del 27 de febrero de 1970 eliminó en derecho francés todas las discrepancias jurisprudenciales con relación a la acción en resarcimiento de la conviviente por la muerte de su compañero a consecuencia de un accidente imputable a un tercero.²⁸ Curiosamente, esa importante decisión se fundamentó en los mismos principios del aludido fallo rendido por la Cámara Criminal de la Corte de Casación el 20 de febrero de 1863.²⁹

II.- PRECEDENTES DOMINICANOS

Nuestra Suprema Corte de Justicia parece haberse pronunciado, por vez primera, con relación a la hipótesis que nos ocupa en una sentencia del 1ro. de junio de 1916. En efecto, mediante ese fallo dicho tribunal desestimó las pretensiones de la conviviente amparándose en que “la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno”,³⁰ conforme al artículo 1133 del Código Civil.

Posteriormente, siguiendo la orientación de su homóloga francesa (en su fase liberal previa a 1937),³¹ manifestó su disposición de acoger el derecho a resarcimiento de la concubina,

²⁸ Respecto al fallo de 1970, consúltense, entre otros autores: François Chabas, “Le coeur de la Cour de cassation”, *D* 1973, crón. 21; N. Goma, loc. cit.; J. Vidal, *JCP* 1971, I, 2390; M. Poulvais, “Reflexions sur l'état du droit positif en matière de concubinage”, *JCP* 1973, I, 2574.

²⁹ Véase *supra*, nota No.7.

³⁰ *BJ* 71-72, pág. 5. Esta decisión confirmó el fallo rendido por el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia de El Seibo, en funciones de tribunal de apelación, el día 9 de octubre de 1915.

³¹ Véase *supra*, notas 6, 7 y 8.

a título excepcional y sólo en los casos de uniones notoriamente estables:

“En principio, el concubinato no produce efectos jurídicos. Si la doctrina y la jurisprudencia francesas se muestran inclinadas a admitir que la concubina pueda hacerse indemnizar por el daño que ha podido sufrir por la muerte de su concubinario producida en un accidente, ello es en casos excepcionales de concubinatos que presenten una seria y caracterizada estabilidad y no de concubinatos pasajeros.”³²

Sin embargo, aparentemente influenciada por la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Casación francesa del 27 de julio de 1937,³³ nuestra máxima jurisdicción modificó radicalmente su posición mediante sentencia del 18 de octubre de 1944, en la cual manifestó lo siguiente:

“CONSIDERANDO, que, el concubinato, sea cuales fuesen su modalidad y su duración, es una situación de hecho que, por ser irregular, preciso es reconocer que no puede ser generadora de derechos en favor de los amancebados y frente a los terceros; CONSIDERANDO, en efecto, que el artículo 1382 del Código Civil, al establecer que “cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño” obliga a su autor a repararlo, no ha entendido amparar daños que tienen por causa relaciones que no están jurídicamente protegidas o que sean contrarias a la ley; CONSIDERANDO: que, en la especie, la acción que queda pendiente (...) está fundada, en definitiva, en el daño que le ocasionó la disolución del concubinato como consecuencia del homicidio consumado en la persona de su concubinario, es decir, que está fundada en un interés, no legítimamente protegido; que, al haber sido acogida esta acción por los jueces del fondo, se ha incurrido (...) en una falsa aplicación del citado artículo 1382 del Código Civil, por lo cual debe ser casada.”³⁴

³² SCJ, 19 febrero 1936, *BJ* 307, 50.

³³ Véase *supra*, nota 18

³⁴ *BJ* 411, 1843.

El rechazo de la acción indemnizatoria de la conviviente fue posteriormente reafirmado mediante otra sentencia citada en 1951:

“CONSIDERANDO que quien demanda el pago de una indemnización a causa de un delito o de un cuasidelito, debe justificar, no un daño cualquiera, sino la lesión cierta de un interés legítimo, jurídicamente protegido; (...) CONSIDERANDO que el concubinato, sean cuales fueren sus modalidades y su duración, es una situación de hecho que no puede engendrar derechos en provecho de quienes sostienen tales relaciones, y frente a los terceros; que, en efecto, esas relaciones no tienen, a causa de su irregularidad, el valor de interés legítimo jurídicamente protegidos;”³⁵

El mismo criterio fue aun reiterado nueve años más tarde en términos análogos:

“(…) que las relaciones establecidas por el concubinato no pueden presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido; que esas relaciones si son susceptibles de crear obligaciones a cargo de los concubinos, son impotentes para conferir derechos a cargo de otra persona y principalmente contra el autor responsable del accidente que ha causado la muerte de uno de ellos.”³⁶

³⁵ SCJ, 24 abril 1951, BJ 489, 445.

³⁶ 6 abril 1960, BJ 597, 719. Sobre esa evolución jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, véanse: Juan Manuel Pellerano Gómez, “Notas sobre la Acción de la Concubina en Reparación del Daño sufrido por el Accidente Mortal de su Concubino”, *Estudios Jurídicos*, tomo III, vol. II, 1970, p. 201-212; Juan A. Morel, *Responsabilidad Civil*, No. 38, pp. 45-48; Salvador Jorge Blanco, “Responsabilidad Civil en Materia de Accidentes Automovilísticos y Seguro Obligatorio”, *Estudios Jurídicos*, tomo II, vol. II, 1974, pp. 144-147; Víctor Livio Cedefío Jiménez, *La responsabilidad civil extracontractual en Derecho Francés y en Derecho Dominicano*, pp. 76-81; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, *La responsabilidad civil extracontractual*

Es precisamente contra esa célebre fórmula del "interés legítimo jurídicamente protegido" que se pronuncia la Suprema Corte de Justicia en el viraje espectacular efectuado mediante la sentencia del 17 de octubre del 2001:

“Considerando, que tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sostenido el criterio de que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho ilícito en derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es ilícito en la medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en casos como el de la especie(...);”

La sentencia de marras deja constancia expresa, entre otros numerosos e importantísimos principios,³⁷ de que la unión marital de hecho no constituye actualmente una situación ilícita en nuestro sistema jurídico, sino que, por el contrario, ha sido objeto de protección legislativa y se encuentra amparada, incluso, por el principio constitucional de igualdad ante la ley.³⁸

en caso de incendio, pp. 212-216; Jorge A. Subero Isa, *Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana*, No. 107, p. 294.

³⁷ Cuya enumeración y ponderación escapan del ámbito específico de este trabajo.

³⁸ En efecto, la sentencia comentada afirma en uno de sus párrafos lo que transcribimos a continuación: “Considerando, que las uniones (no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con

Semejante preceptiva deja fuera de dudas que la sentencia en cuestión dotó de carta de ciudadanía en nuestro ordenamiento jurídico a la acción de la conviviente en caso de muerte accidental de su compañero,³⁹ lo cual había sido ya sugerido por la doctrina⁴⁰ y admitido por algunos tribunales inferiores.⁴¹

trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;”

³⁹ Para reiterar la admisión del concubinato en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señala, específicamente, otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual *more uxorio* en nuestro ordenamiento jurídico: Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege a la descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa;”

⁴⁰ Hace ya más de treinta años que Juan Ml. Pellerano Gómez (loc. cit., p. 408) manifestó vigorosamente su opinión favorable a la concubina, en vista de la alta incidencia de la unión libre en el país, subordinando la admisión de la acción a que “la compañera pueda probar que su concubinato evidenciaba una larga estabilidad, robustecida por mutuos lazos de afecto y

Se impone destacar también que la decisión aludida sustenta el derecho a reclamación de la conviviente en el artículo 1382 del Código Civil, conforme al siguiente razonamiento:

“Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, en el que se basa el ejercicio de la acción en responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos por una persona, en su texto, ordena reparar, sin hacer distinciones, todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño; que de la misma manera, dicho texto legal no limita ni restringe la naturaleza del daño que se haya experimentado; que, en igual sentido, no discrimina con relación al lazo de parentesco que pudiera unir, en caso de que se produzca el hecho dañino, a la víctima con sus causahabientes que tengan la oportunidad de reclamar una reparación;”

La exposición anterior revela una notable correlación entre los procesos evolutivos experimentados en Francia y República Dominicana sobre el tema que nos ocupa. En efecto, en una primera etapa, nuestro máximo tribunal pareció excepcionalmente admitir la demanda en reparación de la

de intereses comunes, elementos cuyo ámbito debe ser establecido por la jurisprudencia”. En sentido análogo: Salvador Jorge Blanco (loc. cit., p. 146); Víctor Joaquín Castellanos Pizano, “Muerte accidental del concubino”, *Gaceta Judicial* No.23, pág.44.

Tratando de colmar el vacío legislativo existente, la Comisión de Revisión y Actualización del Código Civil, nombrada mediante el Decreto No.104-97, de fecha 27 de febrero de 1997, incluyó en su *Proyecto de Código Civil Reformado*, dentro del Título VI-Bis (“De la Unión Marital de Hecho”), el artículo 285, con el siguiente texto: “En caso de muerte accidental de uno de los dos convivientes, el superviviente quedará legítimamente facultado para reclamar al responsable las indemnizaciones que procedan por los daños y perjuicios materiales y morales que haya experimentado como consecuencia de ese hecho”.

⁴¹ V.g.: Sentencia correccional No.202-bis, dictada por la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 23 de agosto de 1995.

concubina,⁴² siguiendo la orientación favorable adoptada por la Cámara Criminal de la Corte de Casación de Francia en la misma época.⁴³ Luego, en una segunda fase,⁴⁴ la posición de la Suprema Corte pasó también a coincidir con el criterio de rechazo adoptado por su homóloga francesa.⁴⁵ Y, finalmente, en la tercera etapa, respaldando otra vez los lineamientos trazados por esta última,⁴⁶ la Suprema Corte acogió dicha acción, al rendir la sentencia objeto de estudio en este trabajo.

Se impone advertir, en consecuencia, no sólo la existencia de un evidente paralelismo entre las fases evolutivas de los dos sistemas jurisprudenciales estudiados,⁴⁷ sino también la circunstancia de que tanto la sentencia dominicana del 17 de octubre del 2001 como la decisión de la Corte de Casación Francesa del 27 de febrero de 1970, han tenido como obvio precedente común el fallo pronunciado por esta última el 20 de febrero de 1863.

⁴² Mediante fallo del 19 de febrero de 1936 (*supra*, nota 32).

⁴³ Véase *supra*, notas 8 y 9.

⁴⁴ Iniciada con la decisión del 18 de octubre de 1944 y mantenida hasta el fallo del 17 de octubre del 2001.

⁴⁵ Respecto a esa posición, véase *supra*, notas 16, 17 y 18.

⁴⁶ *Supra*, nota 24.

⁴⁷ Los cuales culminaron análogamente, presentando sincronía en las dos primeras etapas, pero un insólito distanciamiento de 31 años en la última (lapso entre las sentencias francesa y dominicana de 1970 y 2001, respectivamente). Obsérvese que, en Francia, la tasa de concubinatos apenas llegaba a un 3% en 1950 y a un 10% en 1989 (François Terré, Dominique Fenouillet, *Les personnes, la famille, les incapacités*, No.641, pp. 521-522); en la República Dominicana, en cambio, el porcentaje de la unión libre siempre se ha mantenido en alrededor del 50% (Víctor Joaquín Castellanos Pizano, "El concubinato: un reto permanente", *Gaceta Judicial* No.14, p.18).

BIBLIOGRAFÍA

Castellanos Pizano, Víctor Joaquín. “Concubinato y sociedad de hecho”. *Gaceta Judicial*, Año II, No.37 (del 16 al 30 de julio de 1998): 39.

_____. “Constitución política y familia de hecho”. *Gaceta Judicial*, Año I, No.20 (del 13 al 27 de noviembre 1997): 38.

_____. “El concubinato: un reto permanente”. *Gaceta Judicial*, Año I, No.14 (del 21 de agosto al 4 de septiembre de 1997): 18.

_____. “Muerte accidental del concubino”. *Gaceta Judicial*, Año I, No.23 (del 31 de diciembre al 15 de enero de 1998): 44.

_____. *La responsabilidad civil extracontractual en caso de incendio*. Santo Domingo: Amigo del Hogar, 1987.

Cedeño Jiménez, Víctor Livio. *La responsabilidad extracontractual en Derecho Francés y en Derecho Dominicano*. Santo Domingo: Alfa y Omega, 1977.

Chabas, F. “Le coeur de la Cour de cassation”, *D* 1973, chron. 21.

Combaldieu, R. Nota en Cass. Chambre mixte, 27 febrero 1970, *D* 1970, 201.

De Alvarado, Rosina. “El derecho a reparación del conviviente por la muerte de su compañero”. *Gaceta Judicial*, Año V, No.120 (del 15 al 29 de noviembre del 2001): 12-17.

Durry, G. Nota en *RTD civ.* 1970, 353.

Esmein, P. "L'union libre", *DH* 1925, chron. 45.

Fluor, J. Nota, *D* 1945, 293.

Gomaa, N. "La réparation du dommage et l'exigence d'un intérêt légitime juridiquement protégé", *D* 1970, chron. 32.

Jorge Blanco, Salvador. "Responsabilidad civil en materia de accidentes automovilísticos y seguro obligatorio". *Colección Estudios Jurídicos*, tomo II, vol. II. Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1974.

Josserand, Louis. "L'avènement du concubinat", *DH* 1932, chron. 9.

Luciano Pichardo, Rafael et al. *Proyecto de Código Civil Reformado*. Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia y Universidad Iberoamericana (UNIBE), 2000.

Marty, Gabriel. Nota en *S* 1938, 321.

Mazeaud, Henri. "Comment limiter le nombre des actions intentées en réparation d'un préjudice moral à la suite d'un décès accidentel", *DH* 1932, chron 15.

Mazeaud, Henri. "La lésion d'un intérêt juridiquement protégé, condition de la responsabilité civile", *DH* 1954, chron. 8.

Morel, Juan A. *Responsabilidad Civil*. Santo Domingo: Tiempo, 1989.

Pellerano Gómez, Juan Manuel. "Notas sobre la acción de la concubina en reparación del daño sufrido por el accidente mortal de su concubino". *Colección Estudios Jurídicos*, tomo III, vol.II, Ediciones Capeldom, Santo Domingo, 1970.

Poultais, M. "Reflexions sur l'état du droit positif en matière de concubinage", *JCP* 1973, I, 2574.

- Savatier, R. Nota en Crim., 13 febrero, 1937, *D* 1938, 1, 5.
- Savatier, R. Nota en Cas., civ., 27 julio 1937, *DP* 1938, 1, 8.
- Starck, B., Roland, H. y Boyer, L. *Obligations. Responsabilité délictuelle*. París: Litec, 1985.
- Subero Isa, Jorge. *Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana*. Moca: Dalis, 1998.
- Terré, F y Fenouillet, D. *Les personnes, la famille, les incapacités*. París: Dalloz, 1996.
- Tunc, A. Nota en Cass. crim., 19 juin 1975, *D* 1975, 679.
- Vásquez, Domingo Rafael. “Análisis de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2001”. *Gaceta Judicial*, Año V, No.126 (del 8 al 22 de febrero del 2002): 33-33; y No.128 (del 8 al 22 de marzo del 2002): 28-29.
- Vidal, J. “L’arrêt de la Chambre Mixte du 27 février 1970, le droit à réparation de la concubine et le concept de dommage réparable”, *JCP* 1971, I, 2390.
- Voirin, P. Nota en *DP* 1930, 1, 49 y 1932, 2, 88.

Savater, R. Nota en Cass. crim., 1938, I, 2, 1038, 1039.

Savater, R. Nota en Cass., civ., 27 julio 1937 DP, 1038, 1039.

Streck, B., y Rolando, H. *Obligaciones y Responsabilidades*. París: Litec, 1957, p. 107.

Suberolas, Jorge. *Tentativas prácticas de responsabilidad civil dominicana*. Montecristi, 1998. *Estudios y tesis de la Universidad de Santo Domingo*, vol. 10, no. 1, p. 107.

Torró, E. y Ferrnández, D. *Las personas, las familias, las incapacidades*. París: Dalloz, 1996.

Tunc, A. Nota en Cass. crim., 19 junio 1972, D, 1972, 679.

Vásquez, Domingo Rafael. "Análisis de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2001". *Revista Jurídica*, Año V, No. 126 (del 8 al 22 de febrero del 2002), 33-35; y No. 128 (del 8 al 22 de marzo del 2002), 28-29.

Vidal, J. "L'arrêt de la Chambre Mixte du 27 février 1970, le droit à réparation de la concubine et le concept de dommage réparable". *JCP* 1971, I, 2390. *Revue de droit de la famille*, 1971, 251-252.

Voiron, P. Nota en DP, 1930, I, 49 y 1932, 2, 88.

Wazlaw, Henri. "La femme qui se prostitue". *Revue de droit de la famille*, 1954, 2, 107.

Morel, Juan A. *Responsabilidad Civil*. Santo Domingo: Trópico, 1989.

Pellerano-Gómez, Juan Manuel. "Notas sobre la acción de reparación de la concubina en materia de daño sufrido por el accidente mortal de su concubina". *Revista Jurídica*, Año III, vol. II, Ediciones Capdom, Santo Domingo, 1979.

Pruitt, M. "Réflexions sur l'état de mariage en matière de concubinage". *JCP* 1971, I, 2504.